

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN

*Tipo de Norma:* DECRETO

*Número:* 354

*Referencia:* 354

*Año:* 1959

*Fecha(dd-mm-aaaa):* 10-08-1959

*Título:* POR EL CUAL SE REFORMA EL DECRETO N°342 DE 22 DE DICIEMBRE DE 1955 Y SE CREA LA JUNTA NACIONAL DE CENSURA DE ESPECTACULOS PUBLICOS.

*Dictada por:* MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

*Gaceta Oficial:* 14160

*Publicada el:* 25-06-1960

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Censura, Junta Nacional de Censura

*Páginas:* 3

*Tamaño en Mb:* 1.011

*Rollo:* 42

*Posición:* 708

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

AÑO LVII {

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, SABADO, 25 DE JUNIO DE 1960

} No. 14.161

### —CONTENIDO—

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
Decreto N° 354 de 10 de agosto de 1959, por el cual se reforma un Decreto Ley y se crea la Junta Nacional de Censura de espectáculos públicos.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO  
Decretos Nos. 107 de 15 y 108 de 16 de junio de 1960, por los cuales se hacen nombramientos.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA  
Decreto N° 141 de 11 de febrero de 1957, por el cual se hacen unos nombramientos.  
Contrato N° 7 de 18 de febrero de 1960, celebrado entre la Nación y el Dr. Santiago Pi-Suñer.

Avisos y Edictos.

## Ministerio de Gobierno y Justicia

### REFORMASE UN DECRETO LEY Y CREASE LA JUNTA NACIONAL DE CENSURA DE ESPECTACULOS PUBLICOS

DECRETO NUMERO 354  
(DE 10 DE AGOSTO DE 1959)

por el cual se reforma el Decreto N° 342 de 22 de diciembre de 1955 y se crea la Junta Nacional de Censura de Espectáculos Públicos.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

#### DECRETA:

Artículo 1° Créase la Junta Nacional de Censura de Espectáculos Públicos dependiente del Ministerio de Gobierno y Justicia cuyas atribuciones serán las siguientes:

a) Autorizar la exhibición de películas, espectáculos públicos y otras actividades de ese género que se presenten en lugares públicos;

b) Expedir, cancelar o suspender los permisos para las exhibiciones de películas cinematográficas, espectáculos teatrales y otras actividades de este género;

c) Supervigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Decreto;

d) Conocer de las denuncias contra infracciones de este Decreto;

e) Aplicar las sanciones pertinentes;

f) Las decisiones de la Junta Nacional de Censura serán de carácter nacional.

Artículo 2° La Junta Nacional de Censura de Espectáculos Públicos, constará de 17 miembros y estará integrada así: el Ministro de Gobierno y Justicia, quien la presidirá; el Primer Viceministro de Educación; el Secretario de Información de la Presidencia de la República, quien actuará como Secretario; el Asistente del Secretario de Información, encargado del Departamento de Espectáculos Públicos, quien actuará como Subsecretario; el Inspector General del Trabajo; el Jefe del Departamento de Migración del Ministerio de Relaciones Exteriores; el Alcalde Municipal del Distrito de Panamá; un (1) representante de la Prensa; un (1) representante de la Radio; un (1) representante del Club de Leones de Panamá; un (1) representante del Club Rotario; un (1) representante de la Federación de Club de Padres de Familia y cinco (5) perso-

nes más escogidas por el Ministerio de Gobierno y Justicia.

Los representantes de la Prensa, la Radio y los Clubes serán escogidos de ternas que solicitará el Presidente de la Junta Nacional de Censura a los Presidentes de las Organizaciones antes mencionadas.

a) La Junta Nacional de Censura estará compuesta también por un representante de los Exhibidores y otro de los distribuidores de películas que serán escogidos por el Ministerio de Gobierno y Justicia de una terna que deben enviar los grupos interesados. Estos representantes tendrán únicamente derecho a voz durante las sesiones de la Junta.

Artículo 3° En los Distritos que son cabecera de Provincia, la Junta de Censura estará integrada por cinco (5) miembros uno de los cuales será el Gobernador de la Provincia, quien la presidirá y otro el Alcalde del Distrito. En los Distritos restantes, la Junta Nacional de Censura será integrada por tres (3) miembros, uno de los cuales será el Alcalde, quien la presidirá. En cada caso el Gobernador o el Alcalde enviarán al Ministerio de Gobierno y Justicia una lista de diez personas honorables domiciliadas en la Cabecera del Distrito, a fin de que el Ministro de Gobierno y Justicia escoja y nombre los miembros restantes.

Artículo 4° El servicio de los censores es obligatorio para todas las personas naturales, mayores de 21 años y domiciliados en el Distrito.

Artículo 5° No pueden ser censores las personas que hayan sido condenadas por delitos contra las buenas costumbres y contra el orden de la familia (Libro II, Título XI del Código Penal), y los que estén en pleno goce de sus derechos políticos y civiles. Tampoco pueden ser censores las personas que no cuenten con un mínimo de instrucción científica y artística.

Artículo 6° Para la censura de cada película o espectáculo público habrá tres censores y un suplente, los cuales serán escogidos por la Secretaría con tres días de anticipación a la exhibición privada. Esta escogencia se hará rotativamente.

Los censores tendrán en cada caso el documento que compruebe la autorización de la Junta para efectuar la censura de determinada película o espectáculo y la Empresa está obligada a prestar toda la documentación relacionada con el espectáculo a censurar.

Artículo 7º Todos los miembros de la Junta Nacional de Censura de Espectáculos Públicos tendrán libre acceso a los Teatros, cines y otros lugares donde se efectúen espectáculos públicos, para lo cual no tienen que llenar otro requisito que la presentación de la credencial que atestigüe su condición de censor.

Artículo 8º Los miembros de la Junta Nacional de Censura serán considerados funcionarios públicos, para los efectos de castigar los atentados contra ellos se cometan en el ejercicio de sus funciones. Las sanciones por estas violaciones serán aplicadas por la Junta Nacional de Censura previa exposición de motivos de la parte interesada.

Artículo 9º No pueden actuar como censores las personas que sean parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad de los propietarios o empresarios de teatros, cines y cualesquiera espectáculo público, o de otras personas que estén vinculadas a las compañías distribuidoras de películas, así como tampoco los empleados de dichas empresas.

Artículo 10. Los interesados en exhibir películas u otros espectáculos deberán hacer la solicitud respectiva a la Secretaría de Información de la Presidencia en la ciudad de Panamá a la autoridad respectiva, con anticipación de cinco días acompañando a ésta dos ejemplares de los cuadros de propaganda, dos fotografías y toda la documentación indispensable de acuerdo con el espectáculo que se quiera presentar.

En el archivo de la Junta Nacional de Censura quedará una copia de esta documentación y otra será devuelta a la empresa con el certificado de que ha sido aprobada o improbadada.

Artículo 11. Para los efectos de la censura de películas o de otros espectáculos públicos se establecen tres categorías:

a) De exhibición universal, o sean aquellas que puedan ser exhibidas ante cualquier persona;

b) De exhibición restringida para personas de determinada edad, de acuerdo con el criterio de los censores;

c) De exhibición prohibida, se consideran como tales las películas cinematográficas y cualesquiera actos que tengan escenas que atenten contra la moral social o el orden público, o que de alguna manera ofenda la dignidad nacional o tienda a rebajar el nivel cultural del pueblo, y también las películas o representaciones artísticas provenientes de países de régimen totalitario, como el comunismo, cuyas actividades hayan sido declaradas ilícitas, violatorias de la Constitución de la República y nocivas para la salud de la patria, cuando esas películas sean, instrumentos de propaganda o cuando el producto de su exhibición se destine directa o indirectamente al mantenimiento de un régimen totalitario.

Artículo 12. Al negarse la exhibición de un espectáculo de la categoría c) o al autorizarse la presentación de la categoría b) la Secretaría de Información de la Presidencia o la Alcaldía respectiva, oficiarán inmediatamente a la Guardia Nacional y la Policía Secreta Nacional, a fin de que esas autoridades adopten las medidas del caso, conforme a las instrucciones que impartan

la Secretaría de Información de la Presidencia o la autoridad respectiva en su caso.

Artículo 13. Queda terminantemente prohibida, la exhibición de avances, fotografías, elisés, dibujos, etc., en la pantalla cinematográfica, en las entradas y marquesinas de los salones de cine, en las carteleras colocadas en diferentes sitios de la ciudad, en periódicos ni en otros medios publicitarios, sin la aprobación previa de la Junta Nacional de Censura.

Artículo 14. Los avances, fotografías, elisés, etc., de películas "de exhibición prohibida" no podrán ser exhibidas en las pantallas, en las funciones ordinarias, ni su propaganda exhibida o publicada en la prensa ni en otro medio publicitario mientras no se hayan eliminado de dicha propaganda las escenas objetadas por la Junta Nacional de Censura. Se precisa en todos los casos la aprobación expresa de la Junta Nacional de Censura.

Artículo 15. Durante la exhibición las películas estarán acompañadas siempre por el certificado expedido por la Junta Nacional de Censura que se mantendrá en la Caseta de Proyección del teatro en la cual se presente. Los teatros deberán tener en lugar visible de la taquilla un cartelón con la clasificación de la película en exhibición, pero presentarán el certificado cuando un censor lo solicite.

Artículo 16. Si el empresario considerase necesario la reconsideración del fallo de los censores, podrá solicitar a la Secretaría de la Junta Nacional de Censura una nueva vista del espectáculo para lo cual, la Secretaría designará cinco censores entre los cuales deberán nombrarse dos de los que ya rindieron su fallo.

La segunda censura será libre de costo para el interesado.

Artículo 17. Todos los espectáculos que se pretendan presentar en los teatros, los salones de cine o en cualquier otro establecimiento público, deberán ser sometidos a censura. El interesado solicitará por escrito ante la Junta de Censura respectiva el permiso correspondiente y con anticipación de cinco días.

Artículo 18. Queda terminantemente prohibida la exhibición de películas, números teatrales, o coreográficos y demás espectáculos públicos a que se refiere este Decreto, sin que se hayan cumplido previamente las disposiciones aquí consignadas.

Artículo 19. Tanto los censores como el público en general tienen la obligación de cooperar en todo momento para que se cumplan las disposiciones de este Decreto. En caso de alguna infracción, informarán inmediatamente a la Junta Nacional de Censura respectiva para la imposición de las sanciones correspondientes.

Artículo 20. La censura de los espectáculos que se proyecten exhibir en los clubes nocturnos o cabarets, se llevará a cabo por tres censores.

En cada caso el dueño o empresario hará la solicitud respectiva con cinco (5) días de anticipación, acompañando certificado que acredite que se han llenado los requisitos de salubridad, buena conducta, migración y la inspección general del trabajo. Después de efectuada la censura y aprobado el número de revistas que se de-

seen presentar, la Junta Nacional de Censura procederá a extender el el permiso respectivo el cual tendrá valor hasta cuando se cambie el programa o número autorizado para su presentación. Todo cambio de programa deberá estar en todo momento a disposición de las autoridades para su verificación.

Artículo 21. Las infracciones a las disposiciones de este Decreto serán penadas con multas de B/50.00 a B/500.00 o arresto equivalente por la Junta Nacional de Censura respectiva.

Artículo 22. Por la censura de aquellas películas o espectáculos que ordene la Junta Nacional de Censura el interesado deberá consignar al solicitar la censura en la Secretaría de Información de la Presidencia, para su adjudicación a los respectivos censores, la suma de B/6.00 por honorarios de los censores.

Quedan exonerados del pago de los respectivos censores los espectáculos públicos que se presenten en territorio nacional que tengan proyecciones culturales educativas y de beneficencia, que sean ajenas a fines lucrativos, pero éstas sólo podrán llevarse a cabo con el permiso previo de la Junta Nacional de Censura y la solicitud deberá presentarse por lo menos con dos días de anticipación.

Artículo 23. Se concede acción popular para denunciar ante la Junta de Censura las infracciones de este Decreto. El denunciante, comprobada la violación se hará acreedor al 50% de la multa impuesta.

Artículo 24. El Ministerio de Gobierno y Justicia expedirá carnets de identificación para los miembros de la Junta de Censura. Esta identificación llevará adherida la fotografía del censor y deberá ser firmada por el Ministro del ramo.

Artículo 25. Este Decreto subroga todas las disposiciones anteriores sobre la materia que le sean contrarias y entrará en vigencia desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y nueve.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,  
JOSE DOMINADOR BAZAN.

## Ministerio de Hacienda y Tesoro

### NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 107  
(DE 15 DE JUNIO DE 1960)

por el cual se hace un nombramiento.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácese el siguiente nombramiento en el Ministerio de Hacienda y Tesoro: Nómbrase a la señorita Sonia Velarde, Oficial de 2ª Categoría, en la Dirección Consular y de Naves, en reemplazo de la señorita Teresa Tuisco, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha. Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los quince días del mes de junio de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro, Encargado del Ministerio,

JAIME DE LA GUARDIA JR.

DECRETO NUMERO 108  
(DE 16 DE JUNIO DE 1960)

por el cual se hace un nombramiento.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácese el siguiente nombramiento, en la Administración General de Aduanas:

Nómbrase a la señorita Evelia Polo F., Oficial de 4ª Categoría en la Inspección del Puerto de Panamá, en reemplazo de la señora Fidedigna Polo, quien renunció.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto comenzará a regir a partir de la fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de junio de mil novecientos sesenta.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Viceministro de Hacienda y Tesoro, Encargado del Ministerio,

JAIME DE LA GUARDIA JR.

## Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

### NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 141  
(DE 14 DE FEBRERO DE 1957)

por el cual se hacen unos nombramientos en el Departamento de Salud Pública, Región Oriental.

*El Presidente de la República,*  
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Hácense los siguientes nombramientos en el Departamento de Salud Pública, Región Oriental, así:

*Acueducto de Panamá:*

Tomás Gálvez Jaén, Mecánico Subalterno de 3ª Categoría (solo 3 meses).

Eusebio Lasso, Mecánico Subalterno de 3ª Categoría (solo 3 meses).

Salvador Ramos, Mecánico Subalterno de 3ª Categoría (solo 3 meses).

Leandro Melgarejo, Mecánico Subalterno de 3ª Categoría (solo 3 meses).

Parágrafo: Para los efectos fiscales este Decreto tiene vigencia a partir del 16 de febrero de 1957, y se imputa a la partida N° 1257 del presupuesto vigente.

Comuníquese y publíquese.